

ACUERDO Nro. 117 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


## VISTO

La presentación de la Abog. Isolina M. Apás Pérez de Nucci en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 178 (Fiscal Cámara Penal, III, Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna en tiempo y forma el puntaje que le fuera otorgado por ambas instancias de evaluación en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno. Considera que en el caso existe un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad y que debe revisarse en su justa medida. Desarrolla los motivos de su agravio en dos apartados.

I.1.- Respecto del caso n° 1, cuya calificación tacha de arbitraria, sostiene que el planteo giraba en rededor de un delito cuya pena máxima supone la intervención del Juzgado Correccional y en consecuencia de un Fiscal Correccional (arts. 89 agravado por el art. 92 del CP) y que tuvo imprecisiones e inconsistencias técnicas; que la consigna requería contestar una vista, relativa al ofrecimiento de la defensa de un pedido de suspensión de juicio a prueba, en una instancia procesal en que tal planteo resultaba inadmisibles, luego de desarrollado el debate y de producida la prueba. Que sin perjuicio de los defectos procesales que el caso propuesto evidenciaba, en su examen procedió tal como lo requiriera su consigna. Discrepa con la puntuación final que diera el jurado evaluador y en esta dirección afirma que el evaluador formuló un único cuestionamiento -referido a que no advirtió que la petición de la defensa no ofrecía reparación de daño ni proponía reglas de conducta- y que pese a ello, lo calificó con un puntaje que a su juicio se separa arbitraria e injustificadamente del máximo asignado a otros concursantes. Alude a dos exámenes, con quienes se compara en cuanto al contenido de las pruebas y la nota obtenida en cada caso. Asevera que la resolución por ella elaborada examinó y desentrañó "todos los aspectos que, en línea con nuestro cimerio Tribunal de Justicia Nacional, hacen a la eventual procedencia del instituto" y que la nota conferida (20) es por ello arbitraria y apartada de toda razonabilidad, máxime en comparación con la de otros concursantes. Sostiene a continuación que la observación efectuada por el jurado es absolutamente desatinada. Ello en tanto no era necesario advertir los extremos referidos por cuanto el planteo debía desestimarse por ser inadmisibles. Explica que en un caso como el planteado, todas las normas de jerarquía nacional e internacional y la jurisprudencia de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, Nacional y Provincial, ordenan

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

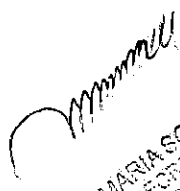
proceder en el sentido en que lo hizo en su examen y que no podía jamás ingresarse a la consideración del contenido del ofrecimiento, pues ello hubiera resultado contradictorio con el esquema del responde *“por cuanto hubiera implicado, en alguna medida, dejar abierta la vialidad y procedencia a su respecto, lo cual, (...) resulta un disparate jurídico (que comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino) a la luz de los compromisos internacionales asumidos y de los lineamientos de nuestros tribunales de justicia, los cuales en instancia extraordinaria y casatoria, y con la función nomofiláctica que corresponde asignar a sus fallos, determinan la suerte que habrán de tener casos semejantes a los ya resueltos”*. Agrega que no interesaba si el resarcimiento a la víctima había sido o no formulado o si se ofrecían o no tareas comunitarias pues todo ello hacía al contenido de un instituto cuya procedencia correspondía rechazarse *in limine* por resultar contrario a obligaciones internacionales del estado nacional y de las directrices básicas de política criminal que debe asumir quien revista el carácter de fiscal ante una cámara penal. Cita jurisprudencia nacional y local y la opinión del comité de expertas del mecanismo de seguimiento de implementación de la Convención de Belem do Pará en apoyo de su posición. Concluye que por las razones expuestas resulta desatinada la crítica del jurado. Pide consultor técnico. Entiende finalmente que el puntaje asignado a su examen *“resulta desacertado, arbitrario e irrazonable tanto por ser infundada la única crítica formulada, como por su contraste inadmisibles con el puntaje asignado a otros concursantes que se apartaron del derecho y jurisprudencia vigentes para resolver el planteo o que omitieron realizar un análisis pormenorizado del instituto a la luz de la jurisprudencia imperante (concurantes N° 18 y 14 respectivamente)”*.

Reprocha también la calificación del caso n° 2. Afirma que la arbitrariedad e irrazonabilidad del puntaje *“resulta palpable”* al considerar la nota asignada a otros concursantes, a quienes alude. Refiere que el caso sorteado requería responder una réplica a planteos de nulidad formulados por la defensa luego de desarrollado el debate. Acota que los postulantes que ocupan los primeros lugares en el orden de mérito y que recibieron los máximos puntajes acogieron favorablemente la nulidad y requirieron la absolución del imputado; expresa que estos tres concursantes se basaron en el deber de objetividad que debe guiar y orientar la actuación del ministerio público fiscal y a partir de allí acogieron la nulidad esgrimida por la defensa, consintiendo que la prueba obtenida durante el proceso fue nula, sin cauces de investigación paralelos, por lo que no podía descansar en ella una eventual sentencia de condena. Interroga si a criterio del jurado el concursante que debe ganar el concurso es quien *“entiende factible desempeñar livianamente la tarea del ministerio público, permitiendo el dispendio administrativo y económico del desarrollo de todo un proceso; producción de pruebas y sostenimiento de la acusación, para luego, en réplica, reconocer que la primera actuación era nula”*. Agrega que la defensa en el caso introduce sorpresiva y extemporáneamente una nulidad que logra una sentencia absolutoria pues tuvo al frente a *“un fiscal de cámara negligente que, que admitiendo su propia torpeza, reconoce que no fue capaz de ver una nulidad inicial; que desarrolló todo el proceso innecesariamente”*.

y al margen del principio de objetividad, y que recién recuerda el deber impuesto por el art. 92 de la ley orgánica del poder judicial el momento de la réplica los alegatos de la defensa técnica". Concluye que un fiscal que así proceda, debería ser pasible de juicio político y que es inadmisibile una solución como la propuesta por los concursantes 19, 18 y 14.

I.2.- Refiere a continuación que se omitió considerar su íntegra y completa formación profesional; concretamente alude a que acreditó su desempeño en la administración pública durante casi 10 años en la dirección General de Rentas como asesor letrado y apoderado fiscal en áreas específicamente jurídicas. Destaca que no recibió puntaje por este aspecto y que si bien la calificación que pudiera asignarse no modifica el puntaje final resultante en tanto alcanzó el total previsto de 20 puntos para el ítem merece obtener el debido reconocimiento. Peticiona se valore ese aspecto de su trayectoria.

II.- Siendo formalmente admisible el recurso, se dio intervención al jurado evaluador en los términos del art. 43 del RICAM para que remita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes al respecto. El tribunal, al responder la vista cursada, se manifestó en el siguiente tenor: "(...) **Consideraciones generales.** En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir Impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como-fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) Impugnación de la concursante Dra. Isolina María Apás Pérez de Nucci. CASO N° 1 Se agravia la impugnante porque sostiene que la única crítica que se le formula es que la petición de la defensa no ofrece reparación de daño ni propone reglas de conductas. Manifiesta que no es que no haya advertido los extremos cuestionados por este jurado, sino que no eran relevantes atento a que desestimaba el planteo por inadmisibile. Analizado nuevamente su examen se corroboran sus fundamentos en el sentido de que desde el OBJETO solicita el rechazo y la prosecución de la causa según su estado, teniendo en cuenta la vigencia y debido respeto que se debe al contexto normativo constitucional y convencional vigente. Revisada la evaluación que efectuáramos, es cierto que la postulante, desde el inicio de su prueba fue categórica en la posición sobre la inadmisibilidat de la suspensión del proceso fundándola de modo más que suficiente en la calificación del caso como violencia de género. En esta postura no se limitó a su afirmación sino que recorrió los elementos fácticos que el caso le proporcionaba para

  
Dra. MARIA SOFIA NACCI  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CONSEJO ASesor 19 de Mayo 1910

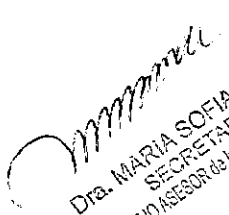
justificar tal categorización situación que en cierto modo explica que la concursante no haya añadido valoraciones respecto a la falta de propuesta de reparación del daño y de ofrecimiento de reglas de conducta. Sin embargo por el principio de eventualidad no podemos dejar de señalar como negativo que haya prescindido de utilizar esos déficits del pedido de suspensión para reforzar su pretensión de rechazo. Aún así debemos re valorar la calificación asignada incrementando dos puntos, ya que en la puntuación original es cierto que le dimos a ese factor una importancia que debe ser relativizada en este caso, en atención a la corrección y solvencia demostrada por la concursante para sostener lo central de su dictamen optativo a la suspensión. Corresponde por los fundamentos vertidos incrementar el puntaje asignado en 2 puntos, con lo que la sumatoria del Caso 1 para la postulante 5 quedaría en 22 puntos. Caso N°2: Habiendo examinado la alegación de arbitrariedad desarrollada por la concursante en su impugnación entendemos que no le asiste razón. En el desarrollo de la vista que se le corrió como Fiscal, la concursante tenía la opción de adherir o rebatir los planteos de la defensa en el marco del derecho a réplica, y al hacerlo no debía introducir ningún dato fáctico que no esté contenido en el caso, es decir los proporcionados por fiscal y defensa como puede verse en el contenido del caso e instrucciones que se les proporcionó. En el desarrollo de la impugnación, esta postulante parte también de una plataforma comparativa señalando los puntajes obtenidos por otros concursantes lo que afirma que se explican en el criterio que utilizaron adhiriendo a la nulidad planteada, afirmación que no encuentra apoyo en la motivación que dio el jurado a su prueba, ni a la de ningún participante en el concurso. De este modo su alegación de arbitrariedad no se encuentra con la justificación dada en la evaluación de su puntaje. Antes de avanzar en el análisis de si estamos ante un supuesto de arbitrariedad o no, concepto que limita la procedencia de la impugnación, es necesario señalar igualmente que a la concursante se le asignó diecinueve puntos en la prueba de oposición en el caso N° 2, puntaje del grupo de los más altos asignados a trabajos sobre este caso, lo que evidencia que en la tarea de puntuación, más que la solución jurídica proporcionada por los postulantes, se atendió al modo en que utilizaron las herramientas del Derecho y los ingredientes concretos que les proporcionaba el caso con la identificación de las cuestiones constitucionales implicadas, máxime en este supuesto en el que la tensión entre la eficacia en la política criminal y las garantías individuales eran inocultables. Así fue que a pesar que la concursante ubica la nulidad impetrada por la Defensa como relativa y precluida, no justifica esa ubicación más que en el silencio o pasividad de la Defensa al respecto a lo largo de todo el proceso. Sabido es que la convalidación de una actuación defectuosa opera sobre las nulidades relativas, mientras que las absolutas pueden y deben ser declaradas, aun de oficio en cualquier momento y etapa del proceso. Por tanto la justificación de la preclusión del planteo se encontraba ligado a la naturaleza del vicio o defecto (y no a su existencia o inexistencia). De ello nada se dijo para fundamentar la preclusión que no sea la convalidación por silencio o pasividad de la Defensa, lo que solo es relevante frente a las causales de invalidez subsanables o convalidables. A esta valoración del jurado no logra

*conmoverla la impugnación, como tampoco a la crítica que se le hizo sobre la valoración que asigna a la íntima convicción lograda por la experiencia de los policías, aseveración que no logra ser ubicada dentro de los parámetros de la sospecha fundada o causa probable en el marco del control judicial. Tampoco en la impugnación la concursante da cuenta en su crítica de la evaluación a la inexistencia de urgencia, o justificación de la urgencia, para avanzar sobre el contenido del bolso sin autorización del que lo portaba, sobre todo porque como es sabido en los avances sobre el derecho a la intimidad la orden judicial es la regla y la actuación sin orden la excepción, la que debe ser basada en los supuestos previstos en la ley. A pesar de lo dicho, y como se consignó en la evaluación de la prueba, el jurado dijo que 'La solución ensayada no analizaba la inexistencia de urgencia para avanzar sobre la requisita del bolso, el que podía haber sido asegurado en custodia hasta que se logre realizar consulta judicial'. Pero no por ello deja de ponderarse el esfuerzo de análisis sobre los extremos del caso para justificar un dictamen con conclusión motivada. Concluimos en que el supuesto de arbitrariedad necesario para la procedencia de la revisión no fue justificado por la recurrente, debiéndose tener por confirmado el puntaje que se le asignara''.*

**III.-** Debe señalarse, previo a ingresar en el análisis de la procedencia de la impugnación tentada -cuyos fundamentos se reseñaron brevemente en el acápite I- que el marco de análisis se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. Efectuadas estas precisiones, nos abocaremos al estudio de los argumentos vertidos.

**III.1.-** Confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el jurado examinador antes transcripta, este Consejo comparte y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación.

Al responder las aclaraciones solicitadas, el jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada en el caso n° 2 y ha explicado los motivos por los cuales el caso n° 1 merece una calificación superior. Las razones invocadas en la respuesta antes reproducida lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. Así las cosas, analizando este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir que no surge de manera expresa del planteo formulado que la postulante haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado respecto del caso n° 2; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno. Todo lo antedicho impone la admisión parcial de esta impugnación de la prueba de oposición en el sentido indicado por el evaluador. El resto de los agravios debe ser desestimado por no haber acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con la competencia para evaluar esta instancia.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

**III.2.-** Ingresando al análisis del reclamo vertido contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 8 de noviembre de 2018, debe señalarse en primer lugar que la recurrente alcanza en el ítem III el tope reglamentario de 20 puntos, por lo que sería abstracto un pronunciamiento al respecto. No obstante, es preciso tener en cuenta que no asiste razón a la impugnante en su planteo en tanto es criterio reiterado de este Consejo Asesor que las funciones de asesoramiento letrado cumplidas ante los organismos públicos no constituyen *per se*- función pública, salvo que tal carácter surja evidente de las constancias documentales aportadas; y que corresponde valorar el antecedente denunciado de apoderada del fisco en el apartado destinado al ejercicio profesional como abogado.

En el caso, la actuación como asesor letrado y/o apoderado de reparticiones y organismos públicos no conforma más que una faceta del ejercicio profesional como abogada pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Por ello, el desempeño que reprocha omitido fue considerado al momento de valorar su desempeño como abogado, puntuación ésta que tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes (cfr. Acuerdos 43/2018 y similares). Debe agregarse que idéntico criterio de resolución fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. Por ello, al ser su argumento una mera disconformidad con el criterio del órgano, se impone su desestimación.

Por ello,

### **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**


Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la nota del caso n° 1 conforme a lo considerado.

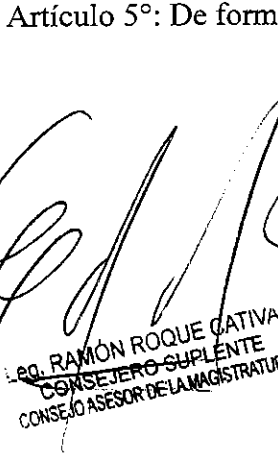
Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Isolina M. Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

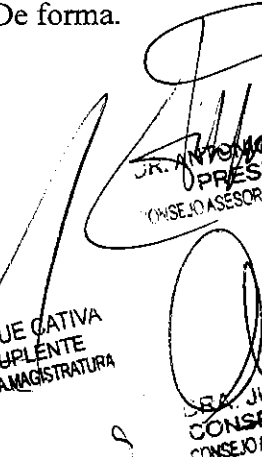
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la postulante Isolina María Apás de Pérez de Nucci obtuvo 41 (cuarenta y un) puntos en la etapa de oposición, los que sumados a la etapa de antecedentes personales arrojan un subtotal de 67,90 (sesenta y siete puntos con noventa centésimos).

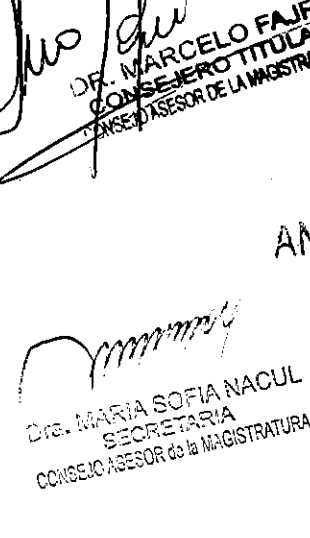
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 5º: De forma.


  
DR. ANTONIO ESTROFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

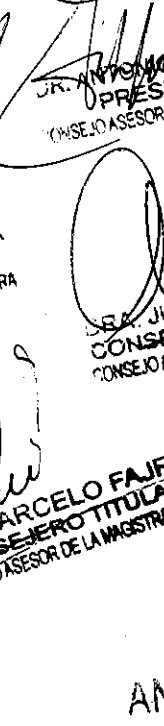
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE GATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JUISETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA